REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00669.00**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora, **María Paola Narváez Castro** en su condición de representante legal de su hijo menor, **Jerónimo Narváez Castro** en contra de la **Secretaria Distrital De Planeación De Bogotá.**

I. ANTECEDENTES

1. María Paola Narváez Castro en su condición de representante legal de su hijo menor, Jerónimo Narváez Castro solicitó el amparo de su derecho fundamental de *"vida digna y seguridad social",* que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 13 de diciembre del año 2019, realizó una petición ante el Supercade de Santa Helenita, tendiente a la encuesta del sistema de identificación y clasificación de potenciales beneficiarios de programas sociales SISBEN. Solicitud, registrada bajo número 2732789, programada para el mes de enero de 2020.

2.3. En virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID- 19, y con el fin de evitar riesgos tanto para encuestadores como para los hogares interesados en registrarse en el Sisben, la aplicación de encuestas fue suspendida, por tal motivo, se vió en la necesidad de hacer de nuevo la petición de forma virtual el 7 de Septiembre de 2020. Se le informó que, su solicitud ha sido entregada a la firma encuestadora contratada por la Secretaria Distrital de Planeación, para realizar la visita, sin que se haya efectuado.

2.4. Adujo que, al no contar con la EPS subsidiada, para garantizar los derechos fundamentales de su hijo, se ha visto en la necesidad de requerir servicios médicos para su menor de forma particular. Se encuentra sin trabajo, y sus condiciones económicas son muy limitadas, lo que le impide pagar los gastos que su infante requiere.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) ordenar a la accionanda que se disponga, efectuar visita en la Cra 69 c #71-06 Bogotá D.C y realizar la encuesta para que con la documentación, se proceda a la afiliación EPS subsidiada de su hijo; ii) conminar a la convocada, para que en lo sucesivo, se abstenga de realizar conductas similares.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 5 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado, nueve de noviembre de la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido, rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

3. Por su parte, cabe precisar que el Sisben, regulado en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, es una herramienta con la que cuenta el Estado para focalizar los servicios sociales de manera que se logre una óptima distribución de los recursos, a fin de que el gasto social se destine a la población más vulnerable y alcanzar la total afiliación de todas las personas al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así, el Estado recoge la información pertinente a través de encuestas para poder identificar a la población en condiciones de vulnerabilidad, con el objetivo de lograr su inclusión en el sistema y brindar la protección necesaria en materia de salud. En esa medida, guarda especial relación con el derecho fundamental al habeas data por lo que de presentarse alguna omisión o inconsistencia los datos recogidos deben ser corregidos o actualizados.[1]

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, el Sisben es un instrumento adecuado para lograr el objetivo previamente señalado y, por tanto, no cabría por vía de tutela intervenir en el proceso que se lleva a cabo para la obtención de la información requerida y su clasificación. No obstante, la Corte también ha resaltado que el sistema puede presentar deficiencias, sobre todo en lo relacionado con la determinación de las condiciones de vulnerabilidad de cada persona en particular, pues para arribar a un resultado, se excluyen factores de gran relevancia, como por ejemplo enfermedades que padezca, situación de discapacidad, tratamientos médicos y distintos riesgos a los que se pueda ver expuesta, lo que en cierta medida, además de generar una posible afectación del derecho fundamental a la salud, podría conllevar una vulneración del derecho fundamental al habeas data.[2]

Por tanto, la jurisprudencia constitucional, ha afirmado que procede ordenar a la entidad correspondiente la clasificación en el Nivel 1 de Sisben, en el evento

---

[1] Al respecto ver Sentencia T-476 de 2010.
[2] Al respecto ver Sentencia T-627 de 2014.

en que se identifique en el caso concreto que: sean personas que (i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel tres (3) o cuatro (4) del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida"[3]

4. Ahora bien, decantado está que, el hecho superado *"…tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional..."*[4]

5. CASO CONCRETO.

5.1. Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa la Judicatura a analizar si efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del menor infante, por parte de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, al no realizar la encuesta, y posterior afiliación al Sisben, luego haberse requerido por parte de su representante legal.

5.2. En el presente asunto, se encuentra acreditado que María Paola Narváez Castro en su condición de representante legal de su hijo menor, Jerónimo Narváez Castro, instauró, el 13 de diciembre del año 2019, una petición ante el Supercade de Santa Helenita, tendiente a la encuesta del sistema de identificación y clasificación de potenciales beneficiarios de programas sociales SISBEN. Solicitud, registrada bajo número 2732789, programada para el mes de enero de 2020.

5.3. Por su parte, la entidad convocada en su réplica informó que, la Dirección de Sisbén de la entidad convocada, procedió a realizar la encuesta a la accionante el 12 de noviembre del año en curso, con ficha de clasificación socioeconómica No. 00040528 en la KR 69 C 71 06 de la ciudad de Bogotá. Una vez procesada la información contenida en la mencionada ficha, el software diseñado por el Departamento Nacional de Planeación, determinó un puntaje de 23,39.

5.4. En este mismo sentido, informó que, el resultado le fue enviado a la accionante con la finalidad de que conozca el resultado de la encuesta practicada, y así pueda gestionar el acceso a los diferentes programas sociales a que tenga derecho, en el marco de la metodología SISBÉN III corresponde a cada administrador de programa social, determinar el puntaje máximo de entrada y permanencia al respectivo programa, así como las condiciones y subsidios que se le otorgaran.

5.5. En ese orden de ideas, es claro que la convocada, cumplió con su obligación de realizar la encuesta en las instalaciones de la accionante y procedió a realizar la calificación al Sisben, conforme lo requerido en la súplica constitucional; acompañó, las pruebas que dan cuenta de la calificación y la notificación del resultado de la encuesta, conforme lo pregonado. Cumple agregar, que dicho trámite administrativo, se surtió en el trámite de la resolución de la tutela.

---

[3] Sentencia T-220 de 2008, ver también Sentencia T-236A de 2010 y Sentencia T-627 de 2014.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca la tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que como instrumento constitucional perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por la señora, **María Paola Narváez Castro,** en su condición de representante legal de su hijo menor, Jerónimo Narváez Castro en contra de la **Secretaria Distrital De Planeación De Bogotá**., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación, a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28be319fdbf28ce797366451cd5991cb9deab09a8a2c2fbfe2643fa285eb0d3b

Documento generado en 19/11/2020 10:12:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica